"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N.º 031-2026/CACTBI

Los Baños del Inca, 14 octubre de 2026

EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DEL COMPLEJO TURÍSTICO BAÑOS DEL INCA

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **PABLO HUMBERTO VÁSQUEZ SÁNCHEZ** contra la **Resolución de Gerencia N.º 072-2026/CTBI/G**, de fecha 28 de septiembre de 2026; la Carta N.º 72-2026-G/CTBI, de fecha 01 de octubre de 2026, mediante la cual la Gerencia eleva el recurso impugnatorio y sus actuados; el proveído de Secretaría de fecha 09 de octubre de 2026; el Informe Legal N.º 011-CA/ACG/CTBI, de fecha 14 de octubre de 2026; y el Memorándum N.º 214-2026/CACTBI, de fecha 14 de octubre de 2026; y el Expediente Administrativo con veinte cinco (25) folios; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Ley de Creación del Complejo Turístico Baños del Inca, Ley N.º 25120, modificada por la Ley N.º 28763 y su Reglamento, el control y conducción de esta institución es ejercido por el Comité de Administración, correspondiéndole emitir los actos resolutivos en segunda y última instancia administrativa destinados a resolver las controversias del personal bajo su dirección, en estricto cumplimiento del Decreto Legislativo N.º 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 005-90-PCM;

Que, el Complejo Turístico Baños del Inca (CTBI) es un organismo dotado de autonomía económica y administrativa según su Ley de Creación, Ley N.º 25120, modificada por la Ley N.º 28763; en ese sentido, conforme a dicho bloque de legalidad institucional, **el control superior y la máxima dirección de la entidad son ejercidos por el Comité de Administración del Complejo Turístico de los Baños del Inca**, correspondiendo a su Presidencia emitir los actos resolutivos de segunda y última instancia destinados a resolver los recursos impugnatorios, agotando con ello la vía administrativa de acuerdo con el artículo 218°, numeral 218.2, literal b) del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS;

Que, mediante la Resolución de Alcaldía N.º 014-2026-MDBI/A y su modificatoria la Resolución de Alcaldía N.º 065-2026-MDBI/A, se delegó formalmente a la Presidencia del Comité de Administración las facultades administrativas y resolutivas correspondientes para emitir pronunciamientos institucionales en última instancia administrativa;

Que, viene a conocimiento de la Presidencia del Comité de Administración el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **PABLO HUMBERTO VÁSQUEZ SÁNCHEZ** contra la Resolución de

Gerencia N.º 072-2026/CTBI/G, de fecha 28 de septiembre de 2026, mediante la cual la primera instancia administrativa declaró **IMPROCEDENTE** su solicitud de reconocimiento de una relación laboral encubierta y el consecuente cálculo y pago de los beneficios sociales de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) y vacaciones **por el periodo comprendido desde abril de 2003 hasta octubre de 2005**, tiempo en el que prestó servicios bajo la modalidad civil de Locación de Servicios;

Que, el administrado fundamenta su recurso impugnatorio solicitando principalmente la revocatoria del acto administrativo de primera instancia y, de forma subsidiaria, su nulidad, señalando como agravios que: i) **la resolución recurrida adolece de defectos de motivación y omitió valorar de forma conjunta las condiciones reales de subordinación del periodo civil**; ii) **no se analizó la secuencia ininterrumpida de sus servicios tras su posterior ingreso por concurso público bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 276 en noviembre de 2005, argumentando que dicha continuidad material impide la aplicación de la prescripción extintiva de la Ley N.º 27321**; iii) **se efectuó un defectuoso e insuficiente descarte del antecedente constituido por la Resolución de Gerencia N.º 024-2024-CTBI-G**; y iv) **se utilizaron erróneamente las limitaciones presupuestarias para eludir la determinación previa de la existencia de su derecho**;

Que, mediante Carta N.º 72-2026-G/CTBI, de fecha 01 de octubre de 2026, la Gerencia del CTBI cumplió con elevar formalmente el recurso impugnatorio y todos los actuados de la administración al Secretario del Comité de Administración, registrando el ingreso mediante Trámite Documentario con el Registro N.º 753 y un total de 18 folios, garantizando de esta manera que la impugnación fue tramitada y trasladada a la instancia superior dentro de los plazos legales establecidos por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444;

Que, de estricta conformidad con el artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS, la facultad de la autoridad superior jerárquica se ejerce limitándose estrictamente a examinar los agravios expresados por el impugnante en su recurso, correspondiendo a este despacho emitir un pronunciamiento debidamente motivado sobre cada uno de los puntos cuestionados en la apelación;

Que, con respecto a la pretensión subsidiaria de nulidad por supuestos defectos de motivación, conforme al **Informe Legal N.º 011-CA/ACG/CTBI** se concluye que la resolución de primera instancia cumple rigurosamente con las garantías del debido procedimiento administrativo y la debida motivación jurídica, al haber delimitado con precisión los fundamentos que impiden estimar el pedido inicial. El órgano de asesoría legal determina que la Gerencia analizó pormenorizadamente los hechos y la normativa aplicable, justificando su decisión en causales objetivas e insubsanables;

Que, en tal sentido, **el órgano de asesoría concluye** que no se ha incurrido en una omisión probatoria determinante ni en indefensión; pues al estar plenamente motivadas las razones que sustentan la falta de competencia de la autoridad administrativa y la consumación de la prescripción irrevocable, se recomienda desestimar de forma categórica la nulidad formulada por el administrado. El cuestionamiento planteado constituye una mera discrepancia subjetiva con el criterio adoptado por la autoridad, lo que no

configura bajo ningún supuesto un vicio que afecte la validez del acto administrativo, **deviniendo este extremo de la apelación en infundado**;

Que, evaluados los agravios dentro del marco del **Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS**, esta Presidencia asume la motivación por remisión, haciendo suyos los fundamentos técnico-legales y conclusiones expresadas por el Abogado del Comité de Administración en su **informe Legal N.º 011-CA/ACG/CTBI del 14 de octubre de 2026**. En ese sentido, se determina que la continuidad material de servicios en la misma institución no permite descartar automáticamente la prescripción de los derechos reclamados por el periodo anterior. Al estar confirmadas las fechas de término de los contratos civiles **en octubre de 2005** y de inicio del vínculo laboral en **noviembre de 2005**, y al no identificarse un acto o circunstancia jurídica suficiente que altere el cómputo del plazo legal, el agravio formulado no logra desvirtuar la prescripción aplicada por la primera instancia;

Que, de conformidad con la Ley N.º 27321, las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (04) años contados desde el día siguiente a aquel en que se extingue el vínculo. **Al haber fenecido la relación civil bajo el artículo 1764° del Código Civil en octubre de 2005, la acción prescribió irrevocablemente en octubre de 2009**. El ingreso posterior por concurso público bajo la Resolución de Comisión Administradora N.º 009-2005-CACTBI constituye un acto jurídico originario, autónomo y formal regulado por el régimen público del Decreto Legislativo N.º 276 y D.U. N.º 037-94, por lo que el precedente de la Resolución de Sala Plena N.º 002-2012-SERVIR/TSC no es aplicable al tratarse de regímenes distintos y un tramo civil extinto hace dos décadas;

Que, conforme al marco constitucional y legal vigente, **la Administración Pública no tiene facultades para declarar de oficio la invalidez o la desnaturalización de contratos civiles pasados mediante la aplicación del Principio de Primacía de la Realidad. Conforme al artículo 139° de la Constitución Política del Perú, la potestad de administrar justicia y resolver derechos individuales controvertidos corresponde de manera exclusiva y excluyente al Poder Judicial** o, en sede inspectiva, a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral. Por tanto, el Complejo Turístico Baños del Inca carece de competencia material para variar la naturaleza jurídica de los contratos de locación celebrados entre los años 2003 y 2005, lo que determina la improcedencia del pedido administrativo;

Que, con respecto al apartamiento del criterio de la Resolución de Gerencia N.º 024-2024-CTBI-G, se reitera que con la información disponible no puede afirmarse la existencia de una identidad de sujetos, objeto o pruebas con el **Expediente N.º 366-2024-0-0601-JR-LA-01**, el cual se encuentra actualmente judicializado y sometido a revisión ante el Poder Judicial, lo que desvirtúa la existencia de un precedente administrativo firme o pacífico. La sola existencia de este trámite judicial genera un estado de incertidumbre legal que obliga a la Administración Pública a inhibirse y mantener el Principio de Legalidad;

Que, asimismo, se precisa que las limitaciones presupuestarias deben entenderse como una consideración normativa relativa a la eventual ejecución del gasto y no como un fundamento autónomo para desconocer deudas; en el presente caso, la pretensión no es desestimada por razones presupuestales, sino porque el administrado no logró superar las cuestiones de fondo de prescripción y

competencia material. Las Leyes Anuales de Presupuesto Público prohíben estrictamente efectuar gastos en planillas o reconocer de oficio deudas laborales prescritas con cargo a los Recursos Directamente Recaudados (RDR) sin un mandato judicial firme (*res iudicata*). En tal sentido, los agravios deducidos en la apelación no logran demostrar un error relevante en la resolución de primera instancia, deviniendo el recurso en infundado.

Que, mediante **Memorándum N.º 214-2026/CACTBI, de fecha 14 de octubre de 2026**, el Secretario del Comité de Administración formaliza el acuerdo institucional que aprueba el sentido de la decisión y autoriza de forma expresa a la Presidencia la emisión de la resolución de segunda instancia, dándose estricto cumplimiento a las formalidades procedimentales de la entidad.

Estando a los fundamentos expuestos, a lo dispuesto en el Memorándum N.º 214-2026/CACTBI y a las recomendaciones del Informe Legal N.º 011-CA/ACG/CTBI, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N.º 25120 y la Ley N.º 28763;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado don **PABLO HUMBERTO VÁSQUEZ SÁNCHEZ** contra la **Resolución de Gerencia N.º 072-2026/CTBI/G de fecha 28 de septiembre de 2026**, tanto en su pretensión principal de revocatoria como en su pretensión subsidiaria de nulidad, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RATIFICAR Y CONFIRMAR la **Resolución de Gerencia N.º 072-2026/CTBI/G**, que declaró **IMPROCEDENTE** la solicitud de reconocimiento de relación laboral y pago de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) y vacaciones correspondientes al periodo de abril de 2003 a octubre de 2005, de conformidad con el informe legal que sustenta el presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo establecido en el artículo 218°, numeral 218.2, literal b) del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS; precisándose que contra el presente acto administrativo procede únicamente la interposición del proceso contencioso-administrativo ante el Poder Judicial, dentro del plazo de ley.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución al administrado **PABLO HUMBERTO VÁSQUEZ SÁNCHEZ** en su domicilio real ubicado en el Jr. Yahuar Huaca N.º 130, distrito de Los Baños del Inca, así como a la Gerencia del CTBI, a la Unidad de Personal y a la Unidad de Asesoría Jurídica para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Gerencia del Complejo Turístico Baños del Inca, a la Unidad de Personal y a las áreas técnicas correspondientes, el registro, conocimiento y estricto cumplimiento de las acciones administrativas de ley.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER que la Secretaría del Comité de Administración remita copia de todo el expediente a la Unidad de Asesoría Jurídica, para los fines legales y administrativos pertinentes.

COMPLEJO TURÍSTICO BAÑOS DEL INCA ASESORIA JURIDICA

COMPLEJO TURÍSTICO BAÑOS DEL INCA GERENCIA

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

COMPLEJO TURÍSTICO BAÑOS DEL INCA
Jaime Mantilla Silva
PRESIDENTE

DISTRIBUCIÓN:

1. **Gerencia**
2. **Unidad de personal.**
3. **Unidad de Asesoría Jurídica.**
4. **Interesada (01).**
5. **Unidad de informática y telecomunicaciones.**